

Manuel Flores

F. 766

C. 117.

Indultado Febrero 20 de  
1881



Pedro Pesantes, Escribano de Estado  
de la Provincia y absorto a lo crimi-  
nal, certifico: que en la causa crimi-  
nal de oficio contra Manuel Flores, por  
el homicidio de Lorenzo Calderon, se en-  
uentran las piezas, cuyo tenor, a la le-  
tra es como sigue:—

sin retrato

Identificación. } Identificación del procesado. —  
Nombre. Manuel Flores. —  
Patria, Otuzco - Perú. — Estado  
civil. — Genio, Agrícola. —  
Edad, treinta y seis años. — Estatura,  
regular, robusta. — Color  
mestizo-blanco. — Cabello, rizado.  
— Pelo, negro crespo. —  
Frente, regular. — Ojos, idem.

polladas. — Ofos regulares, par-  
dos. — Narij, Aquitena. — Oca,  
regular. — Barba, algo polla-  
da. — Senales particulares,  
ningunas. — Injillo, Marzo  
veintuno de mil ochocientos  
setenta y tres. — Pedro Pe-  
rañter. — En la causa  
criminal seguida de oficio  
ante este Jurgado contra  
Manuel Flores por el ho-  
micidio de Lorenzo Calder-  
on: Acusador el Afente fis-  
cal de la Provincia, y de-  
fensor del reo el abogado  
Don Modesto Villavicencio.  
Auto y visto; de conformi-  
dad con lo expuesto por el  
Afente fiscal; y teniendo  
en consideracion, primero:  
que a mérito de los partes,  
comientes de hojas una a fo-  
jas tres, se expidió el corres-  
pondiente auto cabeza de pro-  
ceso, mandandose instruir el

Senta de la  
Justicia.

Respectivo Sumario, en el que se <sup>7</sup> <sup>2.</sup>  
ha tomado á fijas cuatro la  
instruccion del Sr. Manuel Flores,  
quien niega el hecho; se  
ha practicado por los facultativos  
los reconocimientos de  
la herida de Lorenzo Calderon  
antes y despues de su  
muerte, segun se ve á fijas  
siete, ocho, treinta y nueve y  
cuarenta, acreditandose por es-  
tos ultimos, que dicho Calderon  
falleció á consecuencia  
de una penetrante herida  
en el abdomen, y se han reci-  
bido las declaraciones de todos  
los testigos que han resultado  
citados, á excepcion de Maria  
Santos Villacorta, por haberse  
ausentado e ignorarse su pa-  
radero. — Segundo: que estando  
comprobado el cuerpo del delito,  
tanto con los señuelos certifica-  
dos de los facultativos y el  
cuelillo que se halla diseñado  
á fijas treinta y siete, como con



20



Las declaraciones de la ma-  
yor parte de los testigos del  
Sumario, se libró mandamien-  
to de prisión en forma contra  
el reo y se le tomó en confe-  
sion á pocas cuarenta y nueve  
en la que tambien niega el  
hecho, asegurando ultimamen-  
te que, si pecar de haberlo que-  
rido Calderon y dádole de  
trompadas, se revirtió de cal-  
ma y se retiró: que insistien-  
do este en molestarlo, y repetien-  
do los maltratos hasta vatar-  
lo al suelo, tanto por ese ato-  
condramiento, como por el esta-  
do de embriaguez en que se  
encontraba el confesante, no  
recuerda absolutamente lo  
que pudo ocurrir, D.a. Ferreo  
que si bien es verdad, que



Calderon dio a Flores una bofetada, segun lo dicen algunos testigos, tambien es cierto que este le infirio con un cuchillo que habia en la cocina, la puñalada que le ocasiono la muerte; siendo testigos presentes los Don Mariano Galarreta, el que en su declaracion de fojas veinticinco a fojas veintisiete dice: "que cuando la Santos Villacorta grito, que habian venido a su compadre, penetró en el dicho no y efectivamente encontro a Calderon tapandose el vientre con las manos, agachado y chorrando sangre, y a Flores en la presa interior con un cuchillo en las manos," con lo que coincide Don José Martel en su declaracion de fojas veintisiete



muerta, con la diferencia de no  
haberle visto á Flores arma de mi-  
guna clase; Donña Maria Calde-  
ronia Calarreta á fijas treinta  
muerta expone, "que habiendo caí-  
do al suelo Flores sobre una  
lapa á consecuencia de la bo-  
fetada que le repitió Calde-  
ron, tomó aquel cuchillo  
que estaba en dicha lapa, y  
sin decir nada dió á Calde-  
ron la puñalada así sin vol-  
tear la cara y ponerse de  
frente: que entonces la Villaver-  
ta gritó, "ya lo maté con mi  
compadre: que viendo que Flo-  
res se introdujo en la pieza  
interior con el cuchillo en la  
mano y herido Calderon; An-  
dres Quirós y otros, tomaron  
á Flores, lo amarraron y entre-  
garon al Comisario, en lo que  
está conforme dicho Quirós,  
pues en un declaracion corri-  
ente á fijas sesenta y cua-  
tro muerta afirma que, al pe-  
netrar en el chichero de la

---

Galerreta vino a Flores <sup>4.</sup> para <sup>9</sup> pararse  
junto a Calderon, quien le dio  
una bofetada que lo hizo caer  
al suelo y Flores tomo inme-  
diatamente el cuchillo de co-  
cina y le tiro con el una puna-  
lada a Calderon, e iba a repe-  
tirle otro golpe, cuando dicho  
Quirós tomo a Flores de las  
puños, diciendole;

40

que no se  
desgraciara D. a. Cuarto: que  
recibida la causa a prueba, se  
ha tratado de desvirtuar las  
declaraciones de los testigos  
del Sumario presenciales  
del suceso, mediante las  
tachas propuestas por parte  
del reo, en los números de fo-  
jas cincuenta y cuatro y fojas  
cincuenta y ocho, cuyas tachas,  
si bien han sido probadas  
por las declaraciones de los  
testigos de fojas sesenta y una  
a fojas setenta, no pueden por  
esto dejar de producir su efec-  
to legal las deposiciones de  
dichos testigos del Sumario;





Por aun cuando sea efectivo el  
temor de tales tachas, y por  
lo mismo se les considere in-  
habiles, ha sido necesaria  
tomarse sus declaraciones,  
como un medio de inquirir  
la verdad, segun lo prescribe  
el articulo sesenta y uno del  
Codigo de Enjuiciamiento  
Penal, y por que aun a los  
inhabiles por falta de mo-  
ralidad se les admite como  
testigos oculares o de oidas  
en los delitos cometidos den-  
tro de los lugares u otros  
sitios en donde no se puede  
encontrar testigos de distinta  
calidad, como sucede en el  
presente caso, en que el hecho  
tuvo lugar en un chiheno,  
donde no es facil conseguir





50

Vestigos idóneos y sin tacha de  
 genuina. — Quinto: que no es  
 posible conseguir que, al caer  
 Flores y Calderón sobre la tapa  
 en que se dice había un cu-  
 chillo, se hubiese infringido el  
 mismo Calderón la horrible  
 herida que le causó la muer-  
 te, aun dado caso que se hu-  
 biese preparado de antemano  
 y puentee de punta dicho  
 cuchillo, lo que era imposi-  
 ble, y por lo mismo se au-  
 dita, que el no lo tomó de  
 propósito para darle, como  
 en efecto le dió a Calderón  
 la puñalada, en venganza  
 sin duda de la ofensa que  
 se hizo este, dándole de bo-  
 petadas, cuya intencion de



Franganza se deja conocer por  
las palabras que Flores ven-  
tió al tiempo de recibir la  
copia que le franguearon las  
mujeres que allí había, y cu-  
yas palabras son las siguien-  
tes. "me está doliendo el tan-  
po que me han dado, y qui-  
siera cuatros así como el que  
me lo han dado para com-  
pentos", (declaracion de fojas  
treinta y dos). Sexto: que au-  
cuando Calderon hubiese  
procedido con Flores del mu-  
do que lo hizo, debió éste  
considerar, que aquel estaba  
muy emborragado, como lo  
dicen tambien los testigos,  
para no haberte dado la  
puñalada con el cuchillo  
que tomó de la cocina y  
evitar un lance tal como  
el que sucedió, separando-  
se del chubero, por lo que  
es responsable de dicha mu-  
te, como único autor de ella  
segun el artículo once del  
Codigo Penal, aun cuando

7<sup>o</sup>

dice, que nada recuerda por haber estado ebrio. Setimo: que está acreditado el homicidio con la prueba plena testimonial que constituye el articulo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal, puesto que hay mas de los dos testigos presenciales, conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar, que requiere dicho articulo en su segunda parte. Octavo:

8<sup>o</sup>

que esto no obstante, y teniendo tambien en consideracion, que Flores fue atacado, y ofendido por el difunto Calde non, que estubo asi mismo embriagado y que no tenia arma alguna, sino que tomo el cuchillo, que se le presento en esos momentos, de un modo casual, cuyas circunstancias se consideraron atenuantes por haber procedido Flores bajo la influencia de causas extrañas, tales, como las comprendidas en los incisos cuarto, quinto y setimo del articulo noveno





del propio Código Penal, por lo que hay necesidad de disminuir la pena que, por tal delito debia merecer.

Por estos fundamentos, y otros que se tienen presentes; ad-

ministrando justicia a nombre de la Republica. Fa-

Fallo-

llo, condenando como condenado al expresado reo Ma-

nuel Flores a la pena de Penitenciaría en tercer grado término mínimo; esto es, diez años, conforme a

la escala número uno, y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el

tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la

condena y sujecion a la visi-

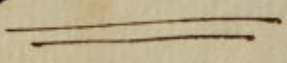
on de



"Lancio de la autoridad de uno  
 a cinco años despues de cum-  
 plida la pena segun lo pre-  
 cribe el articulo treinta y  
 cinco del mismo Código.  
 Y por esta mi sentencia que  
 se consultará al Superior  
 Tribunal sino se apeta se  
 en tiempo, definitivamente  
 juzgando en primera ins-  
 tancia, así lo pronuncio,  
 mando y firmo, haciendome  
 saber. Ayullo, Diciembre  
 veintitres de mil ochocien-  
 tos setenta y dos. — Pedro  
 José Otiniano. — Dio, pro-  
 nuncio y publicó el Señor  
 Juez de primera Instancia  
 de esta Provincia Doctor  
 Don Pedro José Otiniano la  
 sentencia que precede, es-  
 tando en audiencia pública



to. 9  
 Pronunciam.



= a la hora de despacho en el  
día de la fecha a presunión  
de los testigos Don Domin-  
go Garcia, y Don Manuel  
Gonzal Rodriguez de que  
doy fe. Inyillo, Diciembre  
veinticuatro de mil ochoc-  
ientos setenta y dos. - Por  
enfermedad del aduante  
Jue' Maria Valverde. -

Sent.ª de 2.ª Inst.ª)

Inyillo, Marzo primero  
de mil ochocientos setenta  
y tres. - Vistos, de conformi-  
dad con lo expuesto por  
el ministerio fiscal, por  
los considerandos de la sen-  
tencia apelada que se re-  
producen con excepcion del  
cuarto, en cuanto da por  
probada la tacha de com-  
padrango del finado Cal-  
deron con los testigos Qui-  
ros y la Villacorta, pues  
de los presentados para  
probar esa tacha solo ha-  
yo uno que asegura haber  
oido tratar a Calderon  
de compadre espiritual.

= Calderon, y otro que afirma  
lo mismo respecto de la Villa  
esta; y teniendo en considera-  
cion: que sus dichos forman  
a lo sumo prueba semi-  
plena del parentesco espiri-  
tual, deudo que los demás  
testigos no dicen sino que  
los oían tratarse de com-  
padre, lo cual es muy co-  
mún, aun entre personas  
que no lo son en realidad:  
que la tacha de parente-  
co de Galarreta y su hija  
con el finado, tampoco es-  
ta acreditada, por que no  
consta de ningun modo  
en qué grado fueren rela-  
cionados sujetos: que la  
otra tacha de la Galarre-  
ta aunque suficientemente  
comprobada, no le impide  
testificar por lo expuesto  
en el considerando citado:  
que las demás tachas en  
que se funda la defensa  
no son legales: que la de

---

---





claracion del testigo Man-  
tilla a fojas sesenta y ocho,  
ademas de que me esplecia  
claramente el uso como  
sucedio el hecho, ha sido  
tomada y apreciada despues  
de verido el termino pro-  
tatorio - por estas razo-  
nes confirmaron la refe-  
rida sentencia de fojas se-  
senta y cuatro vuelta, ex-  
pedida en veintitres de  
Diciembre ultimo, por la  
que se condena al reo  
Manuel Flores a la pe-  
na de Perpetuacion en ter-  
cer grado termino mini-  
mo, o sean diez años con  
las accesorias del articulo  
treinta y cinco delCodigo  
Penal; y los devolvieron.

---





Torres - Rosel. - Pacheco. =  
 Lizargaburu. - Vivillos. - Vega. =  
 Ye publico' es conforme a la ley,  
 de que certifico. = Enrique  
 Gomez Triguero, Secretario. =

Sent.º de 3.ª Inst.



Manuel Leon Bretellanos,  
 Secretario de la Excelentisima  
 Corte Suprema de Justicia, =  
 Certifico: que en virtud del  
 recurso de nulidad interpues-  
 to por Manuel Flores en  
 la causa criminal que se le  
 sigue, por homicidio, este Su-  
 premo Tribunal ha expedido  
 la resolucion siguiente. —  
 Lima, a diez y cinco dias de  
 mil ochocientos setenta y tres. =  
 Votos, de conformidad con  
 lo expuesto por el Señor Fis-  
 cal, declarasen no haber  
 nulidad en la sentencia de  
 vista de fojas ochenta y cin-

co unida, pronunciada en  
primero. Del corriente por  
la Ilustrísima Corte Superi-  
or del Departamento de  
la Libertad, confirmatoria  
de la de primera instancia  
de penas setenta y cuatro  
unida, por la que se con-  
dena al res Manuel Flores Cu-  
a la pena de diez años de  
Penitenciaría con sus aces-  
orios; y los devolvieron, con  
lo acordado. — Muñoz. —  
Cossio. — Ribeyro. — Fidal-  
re. — Arenas. — Oviedo. —  
Cisneros. — Se publicó con-  
forme a la ley de que con-  
tiene. — Manuel Leon  
Castellanos. — Manuel  
Leon Castellanos: — Injui-  
do, a los dieciséis de abril  
de ochocientos setenta y tres. —  
Revisada en esta misma  
pena; cumplase lo espe-  
cializado, saquese por triple  
cada copia certificada de  
las sentencias de primera,  
segunda y tercera instan-  
cia, así como de la filia-

Cumplase. }



Este inserto pongo y firmo la  
presente en Trujillo y abastuen  
cinco mil ochocientos setenta  
y tres. — Comendado. = mató. =  
vale. — Faltado. = non. = No vale.

N.º 13.º

Ortizano

Pedro Pesantes

Ortizano en la Casa y fue mandado



Monte inserto pongo y firmo la  
presente en Trujillo y abastuen  
cinco mil ochocientos seten-  
ta y tres. — Comendado. = monto. =  
vale. — Faltado. = non. = No vale.

N.º 13.º

Oficiario

Pedro Pesantes